

### Edición en lengua española **Legislación**

#### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 1747/86 de la Comisión, de 5 de junio de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 1
- Reglamento (CEE) nº 1748/86 de la Comisión, de 5 de junio de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 3
- Reglamento (CEE) nº 1749/86 de la Comisión, de 5 de junio de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva ..... 6
- ★ Reglamento (CEE) nº 1750/86 de la Comisión, de 4 de junio de 1986, por el que se establece la apertura de contingentes suplementarios para la importación en la Comunidad de determinados productos textiles, originarios de Yugoslavia, que participen en las ferias comerciales de Berlín de 1986 ..... 9
- ★ Reglamento (CEE) nº 1751/86 de la Comisión, de 4 de junio de 1986, por el que se establece la apertura de contingentes suplementarios para la importación en la Comunidad de determinados productos textiles, originarios de determinados terceros países, que participen en las ferias comerciales de Berlín de 1986 ..... 12
- ★ Reglamento (CEE) nº 1752/86 de la Comisión, de 4 de junio de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 330/86 de la Comisión por el que se establece el reparto de los contingentes de importación fijados para determinados productos originarios de los Estados Unidos de América para el año 1986 ..... 19
- Reglamento (CEE) nº 1753/86 de la Comisión, de 5 de junio de 1986, por el que se fijan las cantidades de carne de porcino que se pondrán a la venta mediante licitación y a precio fijo en el mes de junio de 1986 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2858/85 y por el que se publican los resultados de la licitación del 27 de mayo de 1986 ..... 20
- Reglamento (CEE) nº 1754/86 de la Comisión, de 5 de junio de 1986, relativo a la puesta a la venta en el mercado de la Comunidad de las existencias de intervención de trigo blando y de centeno durante los meses de julio y agosto de 1986 ..... 22

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 1755/86 de la Comisión, de 5 de junio de 1986, por el que se suprime el gravamen compensatorio y se restablece el derecho de aduana preferencial a la importación de tomates originarios de Turquía .....	24
Reglamento (CEE) nº 1756/86 de la Comisión, de 5 de junio de 1986, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de las Islas Canarias .....	25
Reglamento (CEE) nº 1757/86 de la Comisión, de 5 de junio de 1986, por el que se suspende la fijación anticipada de la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales para animales .....	26
Reglamento (CEE) nº 1758/86 de la Comisión, de 5 de junio de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto .....	27
Reglamento (CEE) nº 1759/86 de la Comisión, de 5 de junio de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	28
Reglamento (CEE) nº 1760/86 de la Comisión, de 5 de junio de 1986, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a partir del 6 de junio de 1986 a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado .....	32
Reglamento (CEE) nº 1761/86 de la Comisión, de 5 de junio de 1986, por el que se rectifican los montantes compensatorios monetarios .....	35
<b>* Reglamento (CEE) nº 1762/86 de la Comisión, de 5 de junio de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1707/86 del Consejo, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil .....</b>	<b>41</b>

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

86/214/CEE :

- |   |           |
|---|-----------|
| <b>* Directiva del Consejo, de 26 de mayo de 1986, por la que se modifica la Directiva 79/117/CEE relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas .....</b> | <b>45</b> |
|---|-----------|

86/215/CEE :

- |  |           |
|--|-----------|
| <b>* Directiva del Consejo, de 26 de mayo de 1986, por la que se modifica la Directiva 66/403/CEE relativa a la comercialización de patatas de siembra ...</b> | <b>46</b> |
|--|-----------|

86/216/CEE :

- |   |           |
|---|-----------|
| <b>* Directiva del Consejo, de 26 de mayo de 1986, por la que se modifica, con motivo de la adhesión de Portugal, la Directiva 83/416/CEE relativa a la autorización de servicios aéreos regulares interregionales para el transporte de pasajeros, de correo y de flete entre Estados miembros .....</b> | <b>47</b> |
|---|-----------|

86/217/CEE :

- |  |           |
|--|-----------|
| <b>* Directiva del Consejo, de 26 de mayo de 1986, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los manómetros para neumáticos de los vehículos automóviles .....</b> | <b>48</b> |
|--|-----------|

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1747/86 DE LA COMISIÓN**

**de 5 de junio de 1986**

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1355/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 720/86 de la Comisión<sup>(4)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 4 de junio de 1986;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 720/86 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 1986.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 118 de 7. 5. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 65 de 7. 3. 1986, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESSEN

*Vicepresidente*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de junio de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	10,31	173,73
10.01 B II	Trigo duro	31,61	217,80 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
10.02	Centeno	48,52	155,91 <sup>(6)</sup>
10.03	Cebada	43,38	164,85
10.04	Avena	82,54	162,60
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—	153,96 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
10.07 A	Alforfón	—	0
10.07 B	Mijo	43,38	48,19 <sup>(4)</sup>
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—	163,89 <sup>(4)</sup>
10.07 D I	Tritical	<sup>(7)</sup>	<sup>(7)</sup>
10.07 D II	Los demás cereales	—	0 <sup>(5)</sup>
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	30,25	258,06
11.01 B	Harinas de centeno	83,75	234,09
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	62,83	351,43
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	29,56	275,60

<sup>(1)</sup> Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

<sup>(3)</sup> Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

<sup>(4)</sup> Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

<sup>(5)</sup> Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

<sup>(6)</sup> La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

<sup>(7)</sup> A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1748/86 DE LA COMISIÓN**

de 5 de junio de 1986

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1355/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2160/85 de la Comisión<sup>(4)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 4 de junio de 1986;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan con arreglo a los Anexos las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 118 de 7. 5. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 203 de 1. 8. 1985, p. 11.

## ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 5 de junio de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de Portugal

## A. Cereales y harinas

*(en ECUS/t)*

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente 6	1 <sup>er</sup> plazo 7	2 <sup>o</sup> plazo 8	3 <sup>er</sup> plazo 9
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ECUS/t)*

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente 6	1 <sup>er</sup> plazo 7	2 <sup>o</sup> plazo 8	3 <sup>er</sup> plazo 9	4 <sup>o</sup> plazo 10
11.07 A I (a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I (b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

## ANEXO II

del Reglamento de la Comisión, de 5 de junio de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

## A. Cereales y harinas

*(en ECUS/t)*

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	1,61	1,61	0,54
10.01 B II	Trigo duro	0	9,38	9,38	22,07
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	9,42	9,42	18,27
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	2,26	2,26	0,76

## B. Malta

*(en ECUS/t)*

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9	4º plazo 10
11.07 A I(a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	2,87	2,87	0,96	0,96
11.07 A I(b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	2,14	2,14	0,72	0,72
11.07 A II(a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	16,77	16,77	32,52	32,52
11.07 A II(b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	12,53	12,53	24,30	24,30
11.07 B	Malta tostada	0	14,60	14,60	28,32	28,32

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1749/86 DE LA COMISIÓN**

de 5 de junio de 1986

**por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1201/85 <sup>(4)</sup> y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 436/85 <sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 436/85, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 435/85 <sup>(9)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano <sup>(10)</sup>,Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 <sup>(11)</sup>, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a

la importación de aceite de oliva <sup>(12)</sup>, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en lo que se refiere a Turquía y a los países del Magreb, no procede prejuzgar el montante adicional que ha de determinarse con arreglo a los acuerdos entre la Comunidad y los citados terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores el 2 y el 3 junio de 1986 conduce a fijar las exacciones reguladoras mínimas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de las subpartidas 07.01 N II y 07.03 A II del arancel aduanero común, así como de los productos de las subpartidas 15.17 B I y 23.04 A II del arancel aduanero común, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

*Artículo 2*

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 1986.

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.<sup>(3)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.<sup>(4)</sup> DO nº L 124 de 9. 5. 1985, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.<sup>(6)</sup> DO nº L 52 de 22. 2. 1985, p. 2.<sup>(7)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.<sup>(8)</sup> DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.<sup>(9)</sup> DO nº L 52 de 22. 2. 1985, p. 1.<sup>(10)</sup> DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.<sup>(11)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.<sup>(12)</sup> DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

---

## ANEXO I

## Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Terceros países
15.07 A I a)	68,00 <sup>(1)</sup>
15.07 A I b)	68,00 <sup>(1)</sup>
15.07 A I c)	60,00 <sup>(1)</sup>
15.07 A II a)	79,00 <sup>(2)</sup>
15.07 A II b)	95,00 <sup>(3)</sup>

(<sup>1</sup>) Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán :

- a) Líbano : 0,60 ECUS por 100 kilogramos ;
- b) Turquía : 11,48 ECUS (\*) por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;
- c) Argelia, Túnez y Marruecos : 12,69 ECUS (\*) por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;

(\*) Dichos importes podrán incrementarse en un montante adicional que determinarán la Comunidad y los terceros países de que se trate.

(<sup>2</sup>) Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ECUS por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ECUS por 100 kilogramos.

(<sup>3</sup>) Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ECUS por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ECUS por 100 kilogramos.

## ANEXO II

## Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Terceros países
07.01 N II	14,96
07.03 A II	14,96
15.17 B I a)	34,00
15.17 B I b)	54,40
23.04 A II	4,80

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1750/86 DE LA COMISIÓN**

de 4 de junio de 1986

por el que se establece la apertura de contingentes suplementarios para la importación en la Comunidad de determinados productos textiles, originarios de Yugoslavia, que participen en las ferias comerciales de Berlín de 1986

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CEE) nº 3588/82 del Consejo, de 23 de diciembre de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de Yugoslavia <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 736/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Además de los límites cuantitativos de importación fijados en el Reglamento (CEE) nº 3588/82, quedan abiertos los contingentes suplementarios que figuran en el Anexo y quedan concedidos a la República Federal de Alemania en razón de las ferias comerciales de Berlín que se celebrarán en 1986.

*Artículo 2*

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3588/82 somete a un régimen común de autorización, de limitación cuantitativa y de reparto entre los Estados miembros las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de Yugoslavia;

1. Las autoridades competentes de la República Federal de Alemania autorizarán las importaciones, hasta el total de los contingentes suplementarios contemplados en el artículo 1, únicamente para aquellos contratos firmados en Berlín durante las ferias comerciales a los que dichas autoridades reconozcan la posibilidad de beneficiarse de tales autorizaciones y siempre que los productos cubiertos por dichos contratos se embarquen en Yugoslavia con vistas a su exportación a la República Federal de Alemania después del 15 de octubre de 1986.

Considerando que en 1986 se celebrarán en Berlín ferias comerciales como en años precedentes, ferias en las que deberá participar Yugoslavia, entre otros terceros países exportadores, y que las cuotas actuales de los contingentes comunitarios concedidos a la República Federal de Alemania pueden revelarse insuficientes para cubrir las necesidades de dichas ferias comerciales;

2. El plazo de validez de las autorizaciones de importación o de los documentos equivalentes, expedidos de conformidad con el apartado 1, no podrá exceder el 31 de diciembre de 1987.

Considerando que es necesario, en consecuencia, abrir contingentes suplementarios en razón de las ferias comerciales de Berlín y concenterlos a la República Federal de Alemania;

3. El 31 de diciembre de 1986, a más tardar, se comunicará a la Comisión el total de las cantidades cubiertas por los contratos que hayan sido objeto de una autorización de conformidad con el apartado 1.

*Artículo 3*

Considerando que es deseable que las autorizaciones de importación se expidan de conformidad con las exigencias relativas al origen que se definen en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3588/82;

La importación de los productos textiles cubiertos por las autorizaciones expedidas de conformidad con el artículo 2 se efectuará sobre la base de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3588/82.

*Artículo 4*

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil «Yugoslavia», constituido en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3588/82,

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1982, p. 47.

<sup>(2)</sup> DO nº L 70 de 13. 3. 1986, p. 17.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 1986.

*Por la Comisión*  
Willy DE CLERCQ  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimece (1986)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Cantidades
5	60.05 A I a) II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) eee) 22 bbb) ccc) ddd) eee) fff)	60.05-01, 31, 33, abiertos y cerrados 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar :  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir :  « chandals », jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abiertos y cerrados ( <i>twin-set</i> ), chalecos y chaquetas, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Yugoslavia	1 000 piezas	45
8	61.03 A	61.03-11, 15, 19	camisas interiores, incluidos los cuellos, pecheros y puños, para hombres y niños :  camisas y camisetas, de tejidos, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Yugoslavia	1 000 piezas	75
16	61.01 B V c) 1 2 3	61.01-51, 54, 57	Prendas exteriores para hombres y niños :  trajes completos y conjuntos, de tejidos (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	Yugoslavia	1 000 piezas	30
73	60.05 A II b) 3	60.05-16, 17, 19	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar :  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir :  II. Los demás :  prendas para la práctica de deportes ( <i>trainings</i> ) de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Yugoslavia	1 000 piezas	60

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1751/86 DE LA COMISIÓN****de 4 de junio de 1986****por el que se establece la apertura de contingentes suplementarios para la importación en la Comunidad de determinados productos textiles, originarios de determinados terceros países, que participen en las ferias comerciales de Berlín de 1986**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3589/82 del Consejo, de 23 de diciembre de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3785/85<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3589/82 somete a un régimen común de autorización, de limitación cuantitativa y de reparto entre los Estados miembros, las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de determinados terceros países;

Considerando que en 1986 se celebrarán en Berlín ferias comerciales como en años precedentes, ferias en las que deberán participar determinados terceros países exportadores de productos contemplados en el Reglamento (CEE) nº 3589/82; que ya para las ferias precedentes fueron concedidos contingentes suplementarios por Reglamentos de la Comisión y que las cuotas actuales de los contingentes comunitarios concedidos a la República Federal de Alemania pueden revelarse insuficientes para cubrir las necesidades de dichas ferias comerciales;

Considerando que es necesario, en consecuencia, abrir contingentes suplementarios en razón de las ferias comerciales de Berlín y concederlos a la República Federal de Alemania;

Considerando que es deseable que las autorizaciones de importación se expidan de conformidad con las exigencias relativas al origen que se definen en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3589/82;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité textil, constituido en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3589/82,

<sup>(1)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1982, p. 106.

<sup>(2)</sup> DO nº L 366 de 31. 12. 1985, p. 1.

*Artículo 1*

Además de los límites cuantitativos de importación fijados en el Reglamento (CEE) nº 3589/82, quedan abiertos los contingentes suplementarios que figuran en el Anexo y quedan concedidos a la República Federal de Alemania en razón de las ferias comerciales de Berlín que se celebrarán en 1986.

*Artículo 2*

1. Las autoridades competentes de la República Federal de Alemania autorizarán las importaciones, hasta el total de los contingentes suplementarios contemplados en el artículo 1, únicamente para aquellos contratos firmados en Berlín durante las ferias comerciales a los que dichas autoridades reconozcan la posibilidad de beneficiarse de tales autorizaciones, y siempre que los productos cubiertos por dichos contratos se embarquen en los terceros países de los que son originarios con vistas a su exportación a la República Federal de Alemania después del 15 de octubre de 1986.

2. El plazo de validez de las autorizaciones de importación o de los documentos equivalentes, expedidos de conformidad con el apartado 1, no podrá exceder el 31 de diciembre de 1987.

3. El 31 de diciembre de 1986, a más tardar, se comunicará a la Comisión el total de las cantidades cubiertas por los contratos que hayan sido objeto de una autorización de conformidad con el apartado 1.

*Artículo 3*

La importación de los productos textiles cubiertos por las autorizaciones expedidas de conformidad con el artículo 2 se efectuará sobre la base de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3589/82.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 1986.

*Por la Comisión*  
Willy DE CLERCQ  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1986)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Cantidades
1	55.05	55.05-13, 19, 21, 25, 27, 29, 33, 35, 37, 41, 45, 46, 48, 51, 53, 55, 57, 61, 65, 67, 69, 72, 78, 81, 83, 85, 87	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	Paquistán Perú	Toneladas	45 45
2	55.09	55.09-03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	Otros tejidos de algodón : tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas	Egipto Perú	Toneladas	45 45
4	60.04 B I II a) b) c) IV b) 1 aa) dd) 2 ee) d) 1 aa) dd) 2 dd)	60.04-19, 20, 22, 23, 24, 26, 41, 50, 58, 71, 79, 89	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar :  camisas, camisetas, « T-Shirts », prendas de cuello de cisne y artículos análogos, de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean vestidos para bebés, de algodón o de fibras textiles sintéticas : « T-shirt » y prendas de cuello de cisne de fibras textiles artificiales, que no sean vestidos para bebés	India Malasia Paquistán Filipinas Tailandia Bulgaria Singapur Checoslovaquia	1 000 piezas	212 99 165 215 170 50 159 30
5	60.05 A I a) II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) eee) 22 bbb) ccc) ddd) eee) fff)	60.05-01, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar :  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir :  « chandals », jerseys (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y cerrado (« twinsets »), chalecos y chaquetas, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Hungría Paquistán Filipinas Polonia Tailandia Bulgaria Malasia Singapur Perú Rumania Yugoslavia	1 000 piezas	83 228 179 90 227 60 41 80 38 50 45

Cate- goría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1986)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Cantidades
6	61.01 B V d) 1 2 3 e) 1 2 3  61.02 B II e) 6 aa) bb) cc)	61.01-62, 64, 66, 72, 74, 76      61.02-66, 68, 72	Prendas exteriores para hombres y niños :          Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia : B. Las demás : pantalones cortos, « shorts » y panta- lones largos de tejido, para hombres y niños; pantalones, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Polonia Sri Lanka Tailandia Hungria Indonesia India Malasia Singapur Filipinas Brasil Checoslo- vaquia Rumania	1 000 piezas	60 120 90 35 132 131 102 77 150 68 30 60
7	60.05 A II b) 4 aa) 22 33 44 55  61.02 B II e) 7 bb) cc) dd)	60.05-22, 23, 24, 25      61.02-78, 82, 84	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar : A. Prendas exteriores y accesorios de vestir : II. los demás :  Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia : B. Las demás : camisas, blusas-camiseras y blusas, de punto (no elástico y sin cauchutar), o de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Hungria India Malasia Indonesia Filipinas Singapur Sri Lanka Tailandia Bulgaria	1 000 piezas	40 285 24 102 114 183 101 74 30
8	61.03 A	61.03-11, 15, 19	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheros y puños, para hombres y niños : camisas y camisetas, de tejido, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Malasia Paquistán Singapur Sri Lanka Bulgaria Indonesia Checoslo- vaquia Filipinas Tailandia India Yugoslavia	1 000 piezas	93 168 99 273 120 231 38 122 101 300 75
9	55.08  62.02 B III a) 1	55.08-10, 30, 50, 80     62.02-71	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja : ropa de cama, de mesa, de tocador, de ante- cocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje : B. los demás : tejidos de algodón con bucles de la clase esponja; ropa de tocador, de ante- cocina o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón	Brasil India Paquistán	Toneladas	258 72 182

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1986)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Cantidades
10	60.02 A B	60.02-40  60.02-50, 60, 70, 80	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar :  guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, impregnados o recubiertos de materias plásticas  guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, que no estén impregnados ni recubiertos de materias plásticas	Filipinas Tailandia	1 000 pares	356 414
12	60.03 A B I II b) C D	60.03-11, 19, 20, 27, 30, 90	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar :  que no sean medias para señoras de fibras textiles sintéticas	Tailandia	1 000 pares	404
13	60.04 B IV b) 1 cc) 2 dd) d) 1 cc) 2 cc)	60.04-48, 56, 75, 85	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar :  «slips» y calzoncillos para hombres y niños, «slips» y bragas de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)	Brasil Filipinas Singapur	1 000 piezas	146 442 240
15 B	61.02 B II e) 1 aa) bb) cc) 2 aa) bb) cc)	61.02-31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia :  B. Las demás :  abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejido, que no sean las prendas de la categoría 15 A, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Hungría India Polonia Checoslovaquia Rumania	1 000 piezas	60 120 60 40 60
16	61.01 B V c) 1 2 3	61.01-51, 54, 57	Prendas exteriores para hombres y niños :  trajes completos y conjuntos, de tejido (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	Polonia Yugoslavia	1 000 piezas	20 30
17	61.01 B V a) 1 2 3	61.01-34, 36, 37	Prendas exteriores para hombres y niños :  chaquetas y chaquetones de tejido, para hombres y niños de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales o sintéticas	India	1 000 piezas	126
19	61.05 A C	61.05-20 61.05-30, 99	Pañuelos de bolsillo	India Malasia	1 000 piezas	3 368 4 050

Cate- goría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1986)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Cantidades
20	62.02 B I a) c)	62.02-12, 13, 19	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina ; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje :  B. Los demás :  ropa de cama, de tejido	Brasil India	Toneladas	150 338
21	61.01 B IV  61.02 B II d)	61.01-29, 31, 32  61.02-25, 26, 28	Prendas exteriores para hombres y niños :  Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia :  B. Las demás :  « parkas », « anoraks », cazadoras y simi- lares de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Filipinas Singapur Tailandia Sri Lanka	1 000 piezas	336 78 260 253
22	56.05 A	56.05-03, 05, 07, 09, 11, 13, 15, 19, 21, 23, 25, 28, 32, 34, 36, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 47	Hilados de fibras textiles sintéticas y artifi- ciales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor :  A. De fibras textiles sintéticas :  hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	Malasia Singapur Tailandia	Toneladas	304 226 80
24	60.04 B IV b) 1 bb) 2 aa) bb) d) 1 bb) 2 aa) bb)	60.04-47, 73  60.04-51, 53, 81, 83	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar :  pijamas de punto, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños  pijamas y camisones de punto, de algodón o de fibras sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)	Brasil Singapur Filipinas Tailandia	1 000 piezas	80 34 242 106
26	60.05 A II b) 4 cc) 11 22 33 44  61.02 B II e) 4 bb) cc) dd) ee)	60.05-45, 46, 47, 48  61.02-48, 52, 53, 54	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar :  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir :  II. los demás  Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia :  B. Las demás :  vestidos de tejido y de punto, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	India Filipinas Tailandia Polonia Rumania	1 000 piezas	388 112 146 130 40

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1986)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Cantidades
27	60.05 A II b) 4 dd)  61.02 B II e) 5 aa) bb) cc)	60.05-51, 52, 54, 58  61.02-57, 58, 62	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar : A. Prendas exteriores y accesorios de vestir : II. las demás Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia : B. Las demás : faldas, incluidas las faldas-pantalón, de tejido o de punto, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)	India Singapur	1 000 piezas	338 36
29	61.02 B II e) 3 aa) bb) cc)	61.02-42, 43, 44	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia : B. Las demás : trajes sastre, de tejido (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), y con excepción de las prendas de esquí, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	India	1 000 piezas	304
31	61.09 D	61.09-50	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos : Sostenes cortos y largos, de tejido o de punto	Brasil Filipinas Checoslovaquia	1 000 piezas	150 418 40
39	62.02 B II a) c) III a) 2 c)	62.02-40, 42, 44, 46, 51, 59, 65, 72, 74, 77	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina ; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje : B. Los demás : ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de tejido, que no sea de algodón con bucles de la clase esponja	Brasil India	Toneladas	150 120
73	60.05 A II b) 3	60.05-16, 17, 19	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar : A. Prendas exteriores y accesorios de vestir : II. las demás : prendas para la práctica de deportes (« trainings ») de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Checoslovaquia Tailandia Yugoslavia	1 000 piezas	30 58 60

**REGLAMENTO (CEE) N° 1752/86 DE LA COMISIÓN**

de 4 de junio de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 330/86 de la Comisión por el que se establece el reparto de los contingentes de importación fijados para determinados productos originarios de los Estados Unidos de América para el año 1986

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 241/86 del Consejo, de 27 de enero de 1986, por el que se establecen restricciones cuantitativas a la importación aplicables a determinados productos originarios de los Estados Unidos de América <sup>(1)</sup> modificado por el Reglamento (CEE) n° 1647/86 de 26 de mayo de 1986 <sup>(2)</sup> y en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que por el Reglamento (CEE) n° 330/86 de la Comisión <sup>(3)</sup> cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1166/84 <sup>(4)</sup>, los contingentes de importación fijados para determinados productos originarios de los Estados Unidos de América se han subdividido en dos partes, de las que la primera se ha repartido entre los Estados miembros y la segunda segunda constituye una reserva comunitaria;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1647/86 ha ajustado el nivel de los contingentes de importación de papel estucado (couché); que conviene afectar a partir del

momento presente la mayor parte de este aumento a la satisfacción inmediata de las necesidades de abastecimiento que se han manifestado de forma especialmente particular en determinados Estados miembros.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de contingentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo al Reglamento (CEE) n° 330/86 queda modificado de conformidad con el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

Willy DE CLERCQ

*Miembro de la Comisión*

**ANEXO**

*(en toneladas)*

Códigos NIMEXE	Cuotas comunitarias	Reserva	Cuotas	Reparto por Estado miembro							
				D	F	I	BNL	UK	IRL	DK	GR
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
48:07-45	14 750	100	14 650	3 950	400	550	8 250	1 500	—	—	—

<sup>(1)</sup> DO n° I 30 de 5. 2. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 145 de 30. 5. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 40 de 15. 2. 1986, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO n° L 106 de 23. 4. 1986, p. 13.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1753/86 DE LA COMISIÓN**

de 5 de junio de 1986

por el que se fijan las cantidades de carne de porcino que se pondrán a la venta mediante licitación y a precio fijo en el mes de junio de 1986 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2858/85 y por el que se publican los resultados de la licitación del 27 de mayo de 1986

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1475/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2858/85 de la Comisión, de 11 de octubre de 1985, relativo a la venta de carne de porcino en poder del organismo de intervención belga en virtud de lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 772/85, (CEE) nº 978/85 y (CEE) nº 1477/85 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1495/86 <sup>(4)</sup>, establece en el apartado 3 de su artículo 2 *bis* que las cantidades de carne que se pongan a la venta en el marco de la licitación mensual, cuando se trate de cantidades específicas que deban transformarse en productos que no estén destinados al consumo humano, se determinarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 que conviene fijar las cantidades para la licitación del 24 de junio de 1986 en función de las cantidades disponibles y de la situación actual del mercado de la carne de porcino;

Considerando que el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2858/85 establece además que las cantidades no vendidas en una licitación particular se venderán a precio fijo, con arreglo a las modalidades en él establecidas; que el apartado 2 del artículo 8 establece que las cantidades puestas a la venta de este modo se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* al mismo tiempo que los resultados de la licitación particular correspondiente a la misma;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El organismo de intervención belga pondrá a la venta, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 *bis* y en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2858/85, 5 000 toneladas de carne de porcino aproximadamente en la licitación del 24 junio de 1986.

*Artículo 2*

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 *bis* en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2858/85, los resultados de la licitación del 27 de mayo de 1986 figurarán en el Anexo 1 del presente Reglamento.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2858/85, las cantidades de carne que queden por vender a precio fijo a partir del 9 de junio de 1986 figurarán, al igual que el precio aplicable al producto de que se trate, en el Anexo II.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.

<sup>(3)</sup> DO nº L 274 de 15. 10. 1985, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO nº L 131 de 17. 5. 1986, p. 26.

## ANEXO I

Resultados de la licitación del 27 de mayo de 1986 en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 *bis* y en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2858/85

Designación del producto	Cantidades admitidas (toneladas)	Precio mínimo (ECUS/tonelada)
Canales, congeladas [ex 02.01 A III a) 1]	} 3 350	10
Partes delanteras o paletas, congeladas [ex 02.01 A III a) 3]		
Pancetas con piel, congeladas [ex 02.01 A III a) 5]		
Despieces « middles », congelados [ex 02.01 A III a) 6]		

## ANEXO II

Cantidades de carne que quedan para vender a precio fijo a partir del 9 de junio de 1986 y con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2858/85

Designación del producto	Cantidad (toneladas)	Precio (ECUS/tonelada)
Canales, congeladas [ex 02.01 A III a) 1]	} —	—
Partes delanteras o paletas, congeladas [ex 02.01 A III a) 3]		
Pancetas con piel, congeladas [ex 02.01 A III a) 5]		
Despieces « middles », congelados [ex 02.01 A III a) 6]		

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1754/86 DE LA COMISIÓN**

de 5 de junio de 1986

**relativo a la puesta a la venta en el mercado de la Comunidad de las existencias de intervención de trigo blando y de centeno durante los meses de julio y agosto de 1986**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1355/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7 y el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que a inicios de campaña existe una necesidad tradicional, por parte de las industrias transformadoras de trigo panificable y de centeno panificable de la cosecha anterior; que el mercado debe cubrir esa necesidad;

Considerando que, habida cuenta de las disposiciones aplicables actualmente en materia de reventa de cereales de intervención, existe el riesgo de que los compradores se encuentren ausentes del mercado de la Comunidad al finalizar la campaña, a la espera de que los cereales de cosechas anteriores vuelvan a ponerse a la venta en los meses de julio y agosto de 1986; que esta situación acarrea un grave riesgo de puesta en intervención de los cereales considerandos al finalizar la campaña; que se puede evitar esta situación mediante la fijación de un precio mínimo de venta del trigo blando y del centeno durante los meses de julio y agosto de 1986, igual al precio de intervención para los meses considerados incrementado en un porcentaje que refleje los gastos de almacenamiento soportados por el cereal puesto a la venta; que, a los mismos efectos, es conveniente no aplicar la depreciación relativa a las características tecnológicas aplicable en materia de intervención;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido ningún dictamen en el plazo por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comi-

sión<sup>(3)</sup>, la oferta aceptada en caso de reventa del trigo blando y del centeno en el mercado de la Comunidad durante los meses de julio y agosto de 1986 no podrá, en ningún caso, ser inferior al precio de intervención aplicable durante los meses considerandos, incrementado en un 15 %.

2. En lo que se refiere al trigo blando, el precio de oferta aceptado no podrá ser sometido al ajuste de depreciación relativo a las características tecnológicas (tasa de proteínas, índice de caída de Hagberg, Zéleny y prueba de mecanibilidad).

No obstante, dicha depreciación se aplicará:

- al trigo blando que no satisfaga la prueba de mecanibilidad, cuyo índice de caída de Hagberg sea inferior a 220 segundos y cuyo índice de Zéleny sea inferior a 20; los costes de los análisis necesarios correrán a cargo de los operadores;
- al trigo blando coloreado por el operador y a su propio cargo, según los métodos establecidos en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 575/86 de la Comisión<sup>(4)</sup>.

En lo que se refiere al trigo blando mencionado en el párrafo anterior, no se aplicará el incremento previsto en el apartado 1.

3. Las disposiciones de los párrafos segundo y tercero del apartado 2 no se aplicarán al trigo blando comprado por los organismos de intervención de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

4. En lo que se refiere al centeno, el incremento previsto en el apartado 1 se aplicará al precio de intervención aumentado en el importe de la bonificación especial establecida para el centeno panificable.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 118 de 7. 5. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1986.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1755/86 DE LA COMISIÓN**

de 5 de junio de 1986

**por el que se suprime el gravamen compensatorio y se restablece el derecho de aduana preferencial a la importación de tomates originarios de Turquía**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86<sup>(2)</sup> y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1667/86 de la Comisión, de 20 de mayo de 1986<sup>(3)</sup>, ha establecido un gravamen compensatorio y ha suspendido el derecho de aduana preferencial a la importación de tomates originarios de Turquía;Considerando que la evolución actual de las cotizaciones de dichos productos originarios de Turquía registradas en los mercados representativos contemplados en el Reglamento (CEE) nº 2118/74<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85<sup>(5)</sup>, aumentadas o calculadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de dicho Reglamento, permite comprobar que los precios de entrada de dos días sucesivos de mercado se sitúan a un nivel por lo menos igual al precio de referencia; que, por

consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de dichos productos originarios de Turquía;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3671/81 del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía<sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1555/84<sup>(7)</sup>, se ha restablecido el derecho de aduana en su tipo preferencial, al mismo tiempo que se ha suprimido el gravamen compensatorio,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1667/86.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.<sup>(3)</sup> DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 50.<sup>(4)</sup> DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.<sup>(5)</sup> DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.<sup>(6)</sup> DO nº L 367 de 23. 12. 1981, p. 9.<sup>(7)</sup> DO nº L 150 de 6. 6. 1984, p. 4.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1756/86 DE LA COMISIÓN**

de 5 de junio de 1986

**por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de las Islas Canarias**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1351/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1515/86 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1638/86 <sup>(4)</sup>, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de las Islas Canarias;

Considerando que, para dichos productos originarios de las Islas Canarias, no ha habido cotizaciones durante seis

días hábiles sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de las Islas Canarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1515/86.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1986.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---

<sup>(1)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

<sup>(3)</sup> DO n° L 132 de 21. 5. 1986, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO n° L 144 de 29. 5. 1986, p. 26.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1757/86 DE LA COMISIÓN**  
**de 5 de junio de 1986**

**por el que se suspende la fijación anticipada de la restitución a la exportación de  
piensos compuestos a base de cereales para animales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1355/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el primer párrafo del apartado 7 de su artículo 16,

Considerando que el apartado 7 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 establece la posibilidad de suspender la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación anticipada de la restitución si la situación del mercado permite comprobar la existencia de dificultades debidas a la aplicación de estas disposiciones o si existiera el peligro de que tales dificultades se produjeran;

Considerando que el mantenimiento del régimen actual, dada la incertidumbre creada ante una posible aplicación diferenciada de los precios de umbral de los cereales de base utilizados para la fabricación de los piensos

compuestos, podría conducir a operaciones especulativas; que por lo tanto, conviene suspender la fijación anticipada de las restituciones de los piensos compuestos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda suspendida del 6 hasta el 13 de junio de 1986 la fijación anticipada de la restitución a la exportación para los piensos compuestos a base de cereales para animales (partida 23.07 B I del arancel aduanero común) a que se refiere la letra d) del artículo (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 1986

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 118 de 7. 5. 1986, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1758/86 DE LA COMISIÓN  
de 5 de junio de 1986**

**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1809/85 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1744/86 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1809/85 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 169 de 29. 6. 1985, p. 77.

<sup>(4)</sup> DO nº L 151 de 5. 6. 1986, p. 23.

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 5 de junio de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto**

*(en ECUS/100 kg)*

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido: A. Azúcares blancos; azúcares aromatizados o con adición de colorante B. Azúcares en bruto	47,13 40,35 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1759/86 DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 1986

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1355/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento nº 162/67/CEE de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1607/71<sup>(5)</sup>, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(6)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 1986.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 118 de 7. 5. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(4)</sup> DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

<sup>(5)</sup> DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.

<sup>(6)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1986.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de junio de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

		(en ECUS/t)
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	
	para las exportaciones a :	
	— Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla	45,00
	— La zona II b) y las Islas Canarias	49,00
	— Los demás terceros países	13,00
10.01 B II	Trigo duro	
	para las exportaciones a :	
	— Suiza, Austria y Liechtenstein	5,00 <sup>(3)</sup>
	— Los demás terceros países	10,00 <sup>(3)</sup>
10.02	Centeno	
	para las exportaciones a :	
	— Suiza, Austria y Liechtenstein	5,00
	— Los demás terceros países	10,00
10.03	Cebada	
	para las exportaciones a :	
	— Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla	95,00
	— La zona II b) y las Islas Canarias	100,00
	— Japón	—
	— Los demás terceros países	13,00
10.04	Avena	
	para las exportaciones a :	
	— Suiza, Austria y Liechtenstein	—
	— Los demás terceros países	—
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—
10.07 B	Mijo	—
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—
ex 11.01 A	Harinas de trigo blando :	
	— contenido de cenizas de 0 a 520	98,00
	— contenido de cenizas de 521 a 600	98,00
	— contenido de cenizas de 601 a 900	86,00
	— contenido de cenizas de 901 a 1 100	80,00
	— contenido de cenizas de 1 101 a 1 650	74,00
	— contenido de cenizas de 1 651 a 1 900	66,00

		<i>(en ECUS/t)</i>
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
ex 11.01 B	Harinas de centeno :	
	— contenido de cenizas de 0 a 700	98,00
	— contenido de cenizas de 701 a 1 150	98,00
	— contenido de cenizas de 1 151 a 1 600	98,00
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro :	
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300 <sup>(1)</sup>	263,00 <sup>(3)</sup>
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300 <sup>(2)</sup>	249,00 <sup>(3)</sup>
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300	224,00 <sup>(3)</sup>
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando :	
	— contenido de cenizas de 0 a 520	98,00

<sup>(1)</sup> Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,250 mm sea inferior al 10 % en peso.

<sup>(2)</sup> Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,160 mm sea inferior al 10 % en peso.

<sup>(3)</sup> Con excepción de las cantidades que son objeto de la Decisión de la Comisión de 19 de marzo de 1986.

*Nota :* Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 (DO n° L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3817/85 (DO n° L 368 de 31. 12. 1985).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1760/86 DE LA COMISIÓN**

de 5 de junio de 1986

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a partir del 6 de junio de 1986 a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1355/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85<sup>(4)</sup>, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1982/85<sup>(6)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados; que se concede una restitución a la producción para el trigo blando, el maíz y el arroz partido, en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 2742/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3794/85<sup>(8)</sup>; que es procedente, a efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, utilizar el importe de la restitución a la producción aplicable durante el mes en el que se efectúe la exportación;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido ningún dictamen en el plazo por su Presidente

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 6 de junio de 1986, a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 1986.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 118 de 7. 5. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

<sup>(5)</sup> DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

<sup>(6)</sup> DO nº L 186 de 19. 7. 1985, p. 8.

<sup>(7)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 57.

<sup>(8)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 20.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

COCKFIELD

*Vicepresidente*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de junio de 1986, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a partir del 6 de junio de 1986 a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

*(en ECUS/100 kg)*

Número del arancel aduanero común	Designación de los productos	Tipo de restituciones
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón : — para la industria del almidón	11,058 <sup>(1)</sup>
	— distinto del destinado a la industria del almidón	11,058
10.01 B II	Trigo duro	19,888 <sup>(2)</sup>
10.02	Centeno	13,155
10.03	Cebada	13,840
10.04	Avena	10,269
10.05 B	Maíz (distinto del híbrido destinado a siembra): — para la industria del almidón	13,271 <sup>(1)</sup>
	— distinto del destinado a la industria del almidón	13,271
10.06 B I b) 1	Arroz descascarillado de grano redondo	41,399
10.06 B I b) 2	Arroz descascarillado de grano largo	43,324
10.06 B II b) 1	Arroz blanqueado (elaborado) de grano redondo	53,418
10.06 B II b) 2	Arroz blanqueado (elaborado) de grano largo	62,788
10.06 B III	Arroz partido : — para la industria del almidón	18,136 <sup>(1)</sup>
	— distinto del destinado a la industria del almidón	18,136
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	14,919
11.01 A	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón	12,943
11.01 B	Harina de centeno	22,357
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	30,826 <sup>(2)</sup>
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	12,943

<sup>(1)</sup> A este importe se le deberá substraer el importe de la restitución a la producción, vigente para el producto de que se trate en el momento de la exportación.

<sup>(2)</sup> Con excepción de las cantidades que son objeto de la Decisión de la Comisión de 19 de marzo de 1986.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1761/86 DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 1986

por el que se rectifican los montantes compensatorios monetarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1013/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 del artículo 9 y el artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que deben aplicarse en el sector agrícola<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1333/86<sup>(4)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3155/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, por el que se establece la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3826/85<sup>(6)</sup>,

Considerando que los montantes compensatorios monetarios establecidos por el Reglamento (CEE) nº 1677/85 han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 1057/86 de la Comisión<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1390/86<sup>(8)</sup>;

Considerando que se ha comprobado que la Parte 8 del Anexo I del mencionado Reglamento no se corresponde con las medidas presentadas para el dictamen del Comité de gestión; que dicho error afecta a las modificaciones que entraron en vigor el 12 de mayo de 1986, mediante el Reglamento (CEE) nº 1390/86 de la Comisión, de 7 de mayo de 1986, por el que se modifican los montantes compensatorios monetarios; que se ha detectado también un error, en lo que se refiere a Alemania y a los Países

Bajos, en el Anexo II del Reglamento 1057/86, rectificado por el Reglamento 1669/86 de la Comisión<sup>(9)</sup>; que, por consiguiente, es necesario rectificar el mencionado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

En la Parte 8 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1057/86, las columnas « España » y « Portugal » se sustituirán por las columnas que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

### Artículo 2

En el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1057/86, los coeficientes monetarios que deberán aplicarse a las imposiciones a la importación para los productos transformados contemplados en el Reglamento (CEE) nº 3033/80 del Consejo<sup>(10)</sup>, serán sustituidos, en lo que se refiere a Alemania y a los Países Bajos, por « 0,982 ».

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

A petición del interesado, el artículo 1 será aplicable a partir del 12 de mayo de 1986.

El artículo 2 será aplicable a partir del 12 de mayo de 1986. No obstante, para las solicitudes presentadas entre el 30 de mayo y el 6 de junio de 1986, será aplicable a petición del interesado.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 22.

<sup>(6)</sup> DO nº L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 98 de 12. 4. 1986, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 124 de 12. 5. 1986, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 53.

<sup>(10)</sup> DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.









Número del arancel aduanero común	Positivos			Negativos							
	República Federal de Alemania	Países Bajos	Dinamarca	Reino Unido	Bélgica/ Luxemburgo	Irlanda	Italia	Francia	Grecia	España	Portugal
	DM/100 kg	Fl/100 kg	Dkr/100 kg	£/100 kg	FB/Flux/ 100 kg	£Irl/100 kg	Lit/100 kg	FF/100 kg	DR/100 kg	Pta/100 kg	Esc/100 kg
21.07 G IV c) <sup>(13)</sup>										0	0
21.07 G IV c) <sup>(15)</sup>										0	0
21.07 G V a) 1											
21.07 G V a) 1 <sup>(13)</sup>											
21.07 G V a) 1 <sup>(15)</sup>											
21.07 G V a) 2										0	0
21.07 G V a) 2 <sup>(13)</sup>										0	0
21.07 G V a) 2 <sup>(15)</sup>										0	0
21.07 G V b)										0	0
21.07 G V b) <sup>(13)</sup>										0	0
21.07 G V b) <sup>(15)</sup>										0	0
21.07 G VI a IX <sup>(*)</sup>											
29.04 C III a) 1										0	0
29.04 C III a) 2										0	0
29.04 C III b) 1										0	0
29.04 C III b) 2										147,05	189,04
35.05 A										0	0
38.19 T I a)										0	0
38.19 T I b)										0	0
38.19 T II a)										0	0
38.19 T II b)										147,05	189,04

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1762/86 DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 1986

por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1707/86 del Consejo, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1707/86 del Consejo, de 30 de mayo de 1986, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil (<sup>1</sup>), y, en particular, su artículo 6,

Considerando que, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1707/86, los Estados miembros deben realizar controles de los productos originarios de los terceros países a los que se refiere dicho Reglamento; que es conveniente establecer que esos controles se efectúen mediante muestreo y bajo la responsabilidad de los Estados miembros en los que los productos considerados sean objeto de una declaración de despacho a libre práctica;

Considerando que, a fin de garantizar la máxima eficacia de los controles, es necesario establecer criterios objetivos a los que deberán atenerse los Estados miembros para la aplicación del control; que debe preverse también la posibilidad de exonerar de los controles a los productos obtenidos o recolectados antes del 26 de abril de 1986, fecha del accidente nuclear de Chernobil;

Considerando que los resultados de los controles efectuados por los Estados miembros deben ser comunicados regularmente a la Comisión; que esas comunicaciones deben incluir indicaciones precisas, especialmente sobre el país de origen, el producto de que se trate y su grado de contaminación; que corresponderá a la Comisión informar a los demás Estados miembros respecto a dichas comunicaciones;

Considerando que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1707/86, podrán presentarse certificados de exportación cuando se efectúen los controles; que la finalidad de los certificados de exportación será garantizar, según un modelo uniforme, que los productos que acompañan no superan las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1707/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité *ad hoc*,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. El control de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1707/86 será efectuado

por el Estado miembro en el que tenga lugar el despacho a libre práctica de los productos, a fin de verificar si se respetan las tolerancias máximas fijadas por dicho Reglamento.

El control se efectuará bien sea con anterioridad o bien con posterioridad a la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica, pero, en cualquier caso, con anterioridad al levante de las mercancías.

2. En lo que se refiere a los productos originarios de los países terceros de Europa, el control se efectuará por muestreo de forma frecuente.

El control se efectuará por muestreo según las normas mínimas siguientes:

la elección por parte del Estado miembro de la intensidad del control se determinará, a la luz de las orientaciones establecidas por la Comisión, teniendo en cuenta, en particular, el grado de contaminación de los países de origen, las características de los productos de que se trate, los resultados de los controles y la eventual presentación de un certificado de exportación.

En lo que se refiere a los productos originarios de otros países terceros, el control se efectuará en las condiciones habituales.

Los Estados miembros podrán someter a controles los productos que no presenten, a satisfacción de las autoridades competentes, ningún riesgo de contaminación, debido a su fecha de obtención o de recolección anterior al 26 de abril de 1986.

3. En lo que se refiere a los animales de abasto, dicho control se efectuará en el momento de su sacrificio. El levante para el despacho a libre práctica quedará supeditado a la presentación de un certificado expedido por los servicios veterinarios responsables del control del matadero, en el que se certifique que la carne respeta las tolerancias máximas. A tal fin, y tan pronto como lleguen al país destinatario, los animales de abasto deberán ser llevados directamente a un matadero y, de conformidad con las exigencias de la policía sanitaria, deberán ser sacrificados, a más tardar, en los tres días hábiles siguientes a la fecha de su entrada en dicho matadero.

4. En el caso de que se compruebe el incumplimiento de las tolerancias máximas respecto a un producto determinado, las autoridades competentes del Estado miembro podrán decidir que se rechace o se destruya el producto de que se trate.

(<sup>1</sup>) DO nº L 146 de 31. 5. 1986, p. 88.

*Artículo 2*

Sin perjuicio de las medidas complementarias establecidas en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 1707/86, cuando se compruebe que han sido rebasadas las tolerancias máximas respecto a un producto originario de un tercer país, todos los productos del mismo tipo originarios del tercer país de que se trate serán sometidos a un control intensificado.

*Artículo 3*

1. Cada Estado miembro comunicará sin demora a la Comisión los casos que se hayan comprobado de incumplimiento de las disposiciones relativas a las tolerancias máximas, precisando el país de origen, la designación de las mercancías, el grado de contaminación, el medio de transporte, el exportador y el tipo de decisión adoptada respecto a los lotes de que se trate.

Cada Estado miembro transmitirá mensualmente, a más tardar el día 15 del mes siguiente, un cuadro recapitulativo en el que se recogerán el número de casos de incumplimiento que se hayan comprobado, el número de los resultados de los controles efectuados sobre los productos sensibles y un informe general sobre los controles efectuados sobre los demás productos. La primera comunicación tendrá lugar el 16 de junio de 1986. Las comunicaciones incluirán, como mínimo, las informaciones mencionadas en el Anexo I.

2. Cada Estado miembro indicará a la Comisión los organismos encargados de la transmisión de los datos y de la aplicación de los controles.

3. La Comisión informará sin demora a los Estados miembros de los casos de incumplimiento de las tolerancias máximas que se hayan comprobado.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

COCKFIELD

*Vicepresidente*

*Artículo 4*

1. La declaración de despacho a libre práctica de los productos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1707/86, podrá ir acompañada de un certificado de exportación expedido por las autoridades competentes de los terceros países contemplados en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 1.

2. El certificado de exportación garantizará que el producto que acompaña respeta las tolerancias máximas fijadas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1707/86. Se extenderá en un formulario impreso en papel blanco y de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo II.

3. La Comisión comunicará a los Estados miembros los datos relativos a las autoridades habilitadas, en los países terceros de que se trate, para expedir el certificado de exportación.

*Artículo 5*

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1707/86 se completará añadiendo los productos siguientes:

- « ex 01.06 C: Perros, gatos, animales de parques y jardines zoológicos y animales domésticos,
- ex 03.01 A IV: Peces de adorno vivos,
- Capítulo 6: Plantas vivas y productos de la floricultura ».

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.





## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## CONSEJO

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 26 de mayo de 1986

**por la que se modifica la Directiva 79/117/CEE relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas**

(86/214/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas<sup>(1)</sup>, modificada en último término por la Directiva 85/298/CEE de la Comisión<sup>(2)</sup>, impone a los Estados miembros que vigilen para que los productos fitosanitarios que contengan una o más sustancias activas enumeradas en el Anexo no salgan al mercado ni sean utilizados, salvo en base a determinadas excepciones temporales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 6 de dicha Directiva prevé la adopción por la Comisión de determinadas modificaciones del Anexo, previa consulta, llegado el caso, al Comité científico de plaguicidas creado por la Decisión 78/436/CEE de la Comisión<sup>(3)</sup> y previa presentación al Comité fitosanitario permanente creado por la Decisión 76/894/CEE del Consejo<sup>(4)</sup>;

Considerando que el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva citada limita la aplicación de dicho procedimiento a un período de cinco años a partir del 1 de enero de 1981, pero establece que el Consejo, por unanimidad y a

propuesta de la Comisión, podrá decidir la prórroga de la validez del procedimiento o la supresión de cualquier limitación de su aplicación;

Considerando que la limitación de aplicación del procedimiento en cuestión tenía por objeto comprobar su buen funcionamiento; que la experiencia adquirida es positiva y que por lo tanto conviene suprimir la limitación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Queda derogado el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 79/117/CEE.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. BRAKS

<sup>(1)</sup> DO n° L 33 de 8. 2. 1979, p. 36.

<sup>(2)</sup> DO n° L 154 de 22. 5. 1985, p. 48.

<sup>(3)</sup> DO n° L 124 de 12. 5. 1978, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO n° L 340 de 9. 12. 1976, p. 25.

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

de 26 de mayo de 1986

**por la que se modifica la Directiva 66/403/CEE relativa a la comercialización de patatas de siembra**

(86/215/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando que la Directiva 66/403/CEE <sup>(2)</sup>, modificada en último término por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 <sup>(3)</sup>, prevé que en principio, a partir del 1 de julio de 1975, los Estados miembros no pueden ya comprobar bajo su propia responsabilidad la equivalencia de las patatas de siembra recolectadas en países terceros con las plantas de base o las plantas certificadas recolectadas dentro de la Comunidad y conformes con dicha Directiva;

Considerando, no obstante, que los trabajos destinados a permitir una comprobación comunitaria de equivalencia para todos los países terceros interesados no habían sido aún terminados, el apartado 2 *bis* del artículo 15 de dicha Directiva autoriza a los Estados miembros a prorrogar hasta el 31 de enero de 1984 la validez de las comprobaciones de equivalencia a las que ya habían procedido en lo relativo a determinados países no contemplados por las comprobaciones comunitarias;

Considerando que esos trabajos no han terminado todavía y que conviene retrasar la fecha límite citada anteriormente a fechas determinadas conforme a las obligaciones que se derivan para los Estados miembros del régimen fitosanitario común establecido por la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales <sup>(4)</sup>, modificada en último término por el Reglamento (CEE) nº 3768/85;

Considerando que la presente medida no afecta a las obligaciones antes mencionadas y que, en lo que se refiere a las patatas de siembra producidas en Canadá, la prórroga sólo puede ser aplicada por Grecia y por Italia, dentro de los límites fijados por la Decisión 86/120/CEE de la Comisión <sup>(5)</sup>, y por el Reino de España y la República Portuguesa en los términos del Acta de adhesión, sin aplicar las disposiciones de la mencionada Directiva antes del 30 de junio de 1986,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

En el apartado 2 *bis* del artículo 15 de la Directiva 66/403/CEE, la fecha de « 31 de enero de 1984 » será sustituida por la de « 31 de marzo de 1986 » y se añadirá la frase siguiente:

« En lo que respecta a España y a Portugal, la fecha de 31 de marzo de 1986 será sustituida por la de 30 de junio de 1986 y la fecha de 1 de julio de 1975 por la de 1 de enero de 1986 ».

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1986.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. BRAKS

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 16 de mayo de 1986 (aún no publicado en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2320/66.

<sup>(3)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO nº L 99 de 15. 4. 1986, p. 31.

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 26 de mayo de 1986

por la que se modifica, con motivo de la adhesión de Portugal, la Directiva 83/416/CEE relativa a la autorización de servicios aéreos regulares interregionales para el transporte de pasajeros, de correo y de flete entre Estados miembros

(86/216/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acta de adhesión de España y de Portugal establece que la Directiva 83/416/CEE<sup>(1)</sup> debe adaptarse para incluir en la misma la clasificación de los aeropuertos portugueses accesibles al tráfico regular internacional;

Considerando que el desarrollo del tráfico aéreo en las islas del Atlántico, incluida la región autónoma de las Azores, es actualmente insuficiente; que, por ello, los aeropuertos situados en dichas islas deberían estar temporalmente exentos de la aplicación de la Directiva 83/416/CEE;

Considerando que se está todavía ampliando la infraestructura del aeropuerto de Porto para que pueda hacerse cargo del crecimiento de servicios regulares; que, por consiguiente, dicho aeropuerto debería estar temporalmente exento de la aplicación de la Directiva 83/416/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 83/416/CEE será modificada como sigue:

1. Los apartados 1 y 3 del artículo 15 serán sustituidos por los textos siguientes:

« 1. Los aeropuertos de las islas griegas y los de las islas del Atlántico, incluida la región autónoma de las Azores, estarán exentos de la aplicación de la presente Directiva hasta el 1 de julio de 1993.

3. La Comisión facilitará un informe sobre la situación del tráfico aéreo en las islas griegas y en las islas del Atlántico, incluida la región autónoma de las Azores, para el 31 de diciembre de 1991 y un nuevo informe para el 31 de diciembre de 1996.»

2. Se introducirá el siguiente artículo:

*« Artículo 15 bis*

1. No obstante la clasificación de aeropuertos establecida en el Anexo A, el aeropuerto de Porto estará exento de la aplicación de la presente Directiva hasta el 1 de enero de 1993.

2. La excepción a la que se refiere el apartado 1 será eliminada en el momento en que la República Portuguesa considere que han mejorado las condiciones económicas de dicho aeropuerto. A tal efecto, Portugal informará a la Comisión, que adoptará la decisión pertinente.»

3. En el Anexo A de la Directiva 83/416/CEE se insertará, después de los Países Bajos, el texto siguiente:

« PORTUGAL	Lisboa	1
	Faro	1
	Funchal	2
	Porto	2 ».

*Artículo 2*

1. Previa consulta a la Comisión, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para atenerse a la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 1986.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS

(<sup>1</sup>) DO nº L 237 de 26. 8. 1983, p. 19.

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

de 26 de mayo de 1986

**sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los manómetros para neumáticos de los vehículos automóviles**

(86/217/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que en varios Estados miembros la construcción así como las modalidades de control de los manómetros destinados a medir la presión de los neumáticos de los vehículos automóviles están sujetas a disposiciones imperativas que difieren de un Estado miembro a otro y dificultan por ello los intercambios de dichos instrumentos; que se debe proceder, por lo tanto, a la aproximación de dichas disposiciones;

Considerando que la Directiva 71/316/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a las disposiciones comunes a los instrumentos de medición y a los métodos de control meteorológico <sup>(4)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 83/575/CEE <sup>(5)</sup>, definió los procedimientos de aprobación CEE de modelo y de primera comprobación CEE; que, de conformidad con dicha Directiva, procede establecer, para los manómetros para neumáticos de los vehículos automóviles, las normas técnicas de realización y de funcionamiento que deberán cumplir dichos instrumentos para poder ser importados, comercializados y usados libremente tras haber pasado los controles y ser provistos de las marcas y símbolos previstos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La presente Directiva se aplicará a los manómetros destinados a medir la presión de los neumáticos de los vehículos automóviles, tal y como se definen en el punto 1 del Anexo.

*Artículo 2*

Los manómetros para neumáticos que pueden recibir las marcas y símbolos CEE se describen en el Anexo. Serán objeto de una aprobación CEE de modelo y se someterán a la primera comprobación CEE, en las condiciones establecidas en el Anexo.

*Artículo 3*

Los Estados miembros no podrán denegar, prohibir o restringir, por razones referentes a sus cualidades metrológicas, la comercialización y la entrada en servicio de los manómetros para neumáticos provistos del símbolo de aprobación CEE de modelo y de la marca de primera comprobación CEE.

*Artículo 4*

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, dieciocho meses después de su notificación <sup>(6)</sup>.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1986.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. BRAKS

<sup>(1)</sup> DO nº C 356 de 31. 12. 1980, p. 17.<sup>(2)</sup> DO nº C 287 de 9. 11. 1981, p. 135.<sup>(3)</sup> DO nº C 189 de 30. 7. 1981, p. 10.<sup>(4)</sup> DO nº L 202 de 6. 9. 1971, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 332 de 28. 11. 1983, p. 43.<sup>(6)</sup> La presente Directiva fue notificada a los Estados miembros el 30 de mayo de 1986.

## ANEXO

1. **Campo de aplicación**

Los manómetros para neumáticos con arreglo al presente Anexo son los instrumentos no provistos de dispositivos de predeterminación que equipan las instalaciones fijas o móviles utilizadas para el hinchado de los neumáticos de los vehículos automóviles y en los que una cadena de medición mecánica transmite la deformación elástica de un elemento receptor a un dispositivo indicador.

Indican la diferencia de presión ( $P$ ) existente entre el aire del neumático y la atmósfera.

Dichos instrumentos comprenden igualmente todas las piezas situadas entre el neumático y el elemento receptor.

2. **Normas metrológicas**2.1. *Errores máximos admitidos*

Los errores máximos admitidos en más o en menos, mencionados en el cuadro que aparece a continuación, se establecerán, en valores absolutos, en función de la presión medida.

Presión medida	Errores máximos tolerados
hasta 4 bares inclusive	0,08 bar
de 4 a 10 bares inclusive	0,16 bar
más allá de 10 bares	0,25 bar

Los errores máximos admitidos deberán respetarse en el campo de 15 °C a 25 °C. A dicho campo se le denomina a continuación « campo de referencia de temperatura ».

2.2. *Variación debida a la temperatura*

La variación en las indicaciones de los manómetros para temperaturas que no entren en el campo de referencia y que estén comprendidas entre -10 °C y +40 °C se menciona en el siguiente cuadro :

Presión medida	Variación máxima tolerada
hasta 4 bares inclusive	0,1 % de 4 bares por grado Celsius
de 4 a 10 bares inclusive	0,05 % de 10 bares por grado Celsius
más allá de 10 bares	0,05 % del valor máximo de la extensión de escala por grado Celsius

2.3. *Error de reversibilidad*

El error de reversibilidad de los manómetros no deberá superar el valor absoluto del error máximo tolerado, a una temperatura escogida dentro del campo de referencia de temperatura. Durante la prueba, dicha temperatura deberá permanecer estable.

Para un valor dado de la presión, el valor medido para presiones crecientes deberá ser inferior o igual al valor medido para presiones decrecientes.

2.4. *Retorno del indicador del instrumento delante de un punto de referencia predeterminado*

A la presión atmosférica, el indicador de los manómetros deberá detenerse delante de la línea cero o delante de un punto de referencia predeterminado presentado de manera distinta de las graduaciones de la escala, dentro de los límites del error máximo admitido. Los manómetros podrán estar provistos de un tope que se encontrará a una distancia que corresponda al menos a dos veces el valor del error máximo admitido por debajo del cero o del punto de referencia predeterminado.

3. **Normas técnicas**3.1. *Construcción*

A fin de garantizar la permanencia de sus cualidades metrológicas, los instrumentos deberán construirse sólida y cuidadosamente.

3.2. *Dispositivo indicador*

## 3.2.1. Estarán graduados en bares y el valor de la división de graduación estará establecido en 0,1 bares.

3.2.2. En la extensión de medición, el dispositivo indicador deberá permitir la lectura directa y precisa del valor de la presión medida. A tal efecto, la parte del indicador que cubre los puntos de referencia no deberá tener un grosor superior al de dichos puntos de referencia. Dicho indicador deberá poder superponerse a los puntos de referencia más cortos en la mitad de su longitud aproximadamente. La distancia máxima entre el indicador y el plano de los puntos de referencia no deberá superar un valor igual a la longitud de la división, sin superar, no obstante, 2 mm o, para los dispositivos indicadores de esfera circular, el valor  $0,02 L + 1$  mm (siendo L la distancia entre el eje de rotación de la aguja y su extremo).

3.2.3. El valor de las divisiones será el mismo a lo largo de la escala. Las longitudes reales o aparentes de las divisiones de graduación, que no serán nunca inferiores a 1,25 mm, deberán ser prácticamente iguales, o bien presentar únicamente pequeñas variaciones. Dicha variación de longitud será admitida si la diferencia entre las longitudes de dos divisiones consecutivas no superare el 20 % del valor mayor y si la diferencia entre las longitudes de la menor y de la mayor división no superare el 50 % del valor mayor.

Cada quinta línea deberá distinguirse de las demás por una mayor longitud, cada quinta o décima línea deberá llevar una cifra. El grosor de las líneas deberá ser prácticamente constante, sin ser superior a  $\frac{1}{5}$  de la longitud de la división.

#### 4. Inscripciones y marcas

##### 4.1. *Inscripciones*

##### 4.1.1. Inscripciones obligatorias

Los manómetros deberán llevar las siguientes inscripciones :

a) en la esfera :

- el símbolo de la magnitud medida :  $P_e$ ,
- el símbolo de la unidad de medida : bar,
- si fuere necesario, un signo que indique la posición de trabajo del instrumento ;

b) en la esfera, en una placa especial o en el instrumento :

- la identificación del fabricante,
- la identificación del instrumento,
- el signo de aprobación CEE de modelo.

Dichas inscripciones deberán ser directamente visibles, fácilmente legibles e indelebles en las condiciones normales de uso de los instrumentos sin que ello afecte a la lectura de las indicaciones.

##### 4.1.2. Inscripciones facultativas

Los manómetros podrán llevar además inscripciones autorizadas por la autoridad nacional competente, a condición de que dichas inscripciones no molesten para la lectura de las indicaciones facilitadas por el instrumento.

##### 4.2. *Marcas de comprobación y de sellado*

Se deberá prever un emplazamiento adecuado para colocar las marcas de primera comprobación CEE.

Los manómetros deberán poderse sellar, para impedir cualquier posibilidad de modificación de las características del instrumento.

#### 5. Aprobación CEE de modelo

La aprobación CEE de modelo de los manómetros deberá efectuarse de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 71/316/CEE.

El número mínimo de manómetros que se deberán presentar a examen para la aprobación de modelo queda establecido en dos. Según el desarrollo de las pruebas, podrán exigirse manómetros suplementarios por parte de la autoridad nacional competente.

##### 5.1. *Comprobación de las normas técnicas y metrológicas*

Se efectuará un examen de los manómetros presentados para la aprobación CEE de modelo basado en las normas contempladas en los puntos 2, 3 y 4.

Dicho examen comprenderá las siguientes pruebas realizadas utilizando manómetros de referencia cuyos errores no deberán sobrepasar la cuarta parte ( $\frac{1}{4}$ ) de los errores máximos admitidos para los manómetros controlados.

##### 5.1.1. Determinación del error del instrumento

El control de las indicaciones de los manómetros se efectuará en al menos 5 puntos (incluidos un punto próximo del límite superior y un punto próximo del límite inferior de la capacidad de medición) repartidos uniformemente a lo largo de la escala.

**5.1.2. Determinación del error de reversibilidad**

Esta prueba se efectuará sólo en los instrumentos que, en uso normal, permitan medir las presiones decrecientes.

La prueba consistirá en obtener las indicaciones de los manómetros en al menos 5 puntos (incluidos un punto próximo del límite superior y un punto próximo del límite inferior de la capacidad de medición) repartidos uniformemente a lo largo de la escala, para valores crecientes y decrecientes de presión.

La obtención de las indicaciones por valores decrecientes se efectuará tras haber mantenido el manómetro durante veinte minutos a una presión igual al valor del límite superior de la capacidad de medición.

**5.1.3. Examen de estabilidad de las cualidades de los manómetros**

Las pruebas consistirán en someter los manómetros a :

- a) una presión superior al límite superior de la capacidad de medición del 25 %, durante 15 minutos ;
- b) 1 000 impulsos dados por una presión que varíe del 0 al 90/95 % del límite superior de la capacidad de medición ;
- c) 10 000 ciclos de una presión que varíe lentamente y de alrededor del 20 % a alrededor del 75 % del límite superior de la capacidad de medición con una frecuencia no superior a 60 ciclos por minuto ;
- d) una temperatura ambiente de  $-20^{\circ}\text{C}$  durante 6 horas, y a una temperatura ambiente de  $+50^{\circ}\text{C}$  durante 6 horas.

Después de las pruebas contempladas en las letras a), b) y c), los manómetros, tras una hora de reposo, deberán cumplir las normas de los puntos 2.1, 2.3 y 2.4.

Tras la prueba de temperatura contemplada en la letra d), los manómetros deberán ponerse en una temperatura dentro del campo de referencia de temperatura durante seis horas. Al final de dicho período de reposo, los manómetros deberán cumplir las normas de los puntos 2.1, 2.3 y 2.4.

**5.1.4. Variación debida a la temperatura**

La prueba consistirá en determinar, para una presión establecida, la variación de la indicación, en relación con la indicación en el campo de referencia de temperatura, para las temperaturas de  $-10^{\circ}\text{C}$  y  $40^{\circ}\text{C}$ .

**6. Primera comprobación CEE**

La primera comprobación CEE de los manómetros se realizará de acuerdo con la Directiva 71/316/CEE.

**6.1. Examen de conformidad**

Dicho examen consistirá en comprobar la conformidad del manómetro al modelo aprobado.

**6.2. Pruebas de comprobación**

Dichas pruebas se realizarán con manómetros de referencia cuyos errores no deberán superar la cuarta parte ( $\frac{1}{4}$ ) de los errores máximos admitidos para los manómetros presentados para la comprobación.

**6.2.1. Determinación de los errores**

El control de las indicaciones de los manómetros se efectuará en al menos tres puntos repartidos uniformemente a lo largo de la capacidad de medición.

**6.2.2. Determinación del error de reversibilidad**

El error de reversibilidad sólo deberá determinarse en los manómetros que permitan medir presiones crecientes y decrecientes en aplicación del punto 2.3.

A tal efecto, la prueba consistirá en obtener las indicaciones de los manómetros en al menos tres puntos repartidos uniformemente a lo largo de la capacidad de medición para valores crecientes y decrecientes de presión. La prueba deberá efectuarse en las condiciones normales de uso.

## **MAPA POLÍTICO DE LA COMUNIDAD EUROPEA**

### **Estados miembros, regiones y unidades administrativas**

El mapa político representa los doce países que forman la Comunidad Europea desde el 1 de enero de 1986 — Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Holanda, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal, el Reino Unido y la República Federal de Alemania — y muestra las diferentes subdivisiones políticas en regiones y unidades administrativas (provincias, condados, etc.) con sus respectivas capitales o ciudades principales.

La Comunidad Europea cubre actualmente un área de 2,25 millones de km<sup>2</sup> y tiene una población de 320 millones de habitantes.

Un gran recuadro con 105 diagramas da las claves económicas, y de otras estadísticas de la Comunidad y sus Estados miembros, comparándolas con las cifras equivalentes de la Unión Soviética y los Estados Unidos.

Formato plano: 75 × 105 cm

Formato doblado: 25 × 13 cm

Escala: 1 : 4 000 000 (1 cm = 40 km)

9 colores

Existe en 9 lenguas: DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, ES, PT

Precios públicos en Luxemburgo, IVA excluido:

BFR 250      PTA 820

OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
L-2985 Luxemburgo